

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle *Maricorona* núm. 4
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios.

Precios.—Por suscripción al mes 6 pesetas.—Por un número suelto 1'00 peseta.—Atrasado 1'50.—Anuncios, por palabra 0'20 ptas.

NOTA.—Los abonados foráneos deben satisfacer sus cuotas por trimestres adelantados.
No se admitirán reclamaciones de «Boletines Oficiales» no recibidos con más de ocho días de atraso.

NUM.

12.282

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 30 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el B. O. del E.

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (B. O. de 6 Abril de 1937)

Boletín Oficial del Estado

MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Convocando oposiciones para proveer la cátedra de «Paleografía y Diplomática» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valladolid.

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden de esta fecha.

Esta Dirección General ha acordado que se anuncie, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Ordenación de la Universidad Española, de 29 de julio de 1943, para su provisión en propiedad, por oposición directa, turno único, la Cátedra de «Paleografía y Diplomática» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valladolid, dotada con el sueldo anual de entrada de doce mil pesetas.

Para ser admitidos a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el Reglamento vigente, de 25 de junio de 1931, en cuanto no esté afectado por la referida Ley y en otras disposiciones:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª Haber cumplido veintidós años.
- 3.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 4.ª Estar en posesión del título de Doctor, que exige la Legislación vigente para el desempeño de la vacante, o del certificado de haber abonado los derechos de expedición del mismo.
- 5.ª Presentar un trabajo científico escrito expresamente para la oposición.
- 6.ª Haber desempeñado función docente o investigadora efectiva, durante dos años como mínimo, en Universidad del Estado, Institutos de Investigación o Profesionales de la misma, o del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, o ser Profesor numerario de Escuela especial superior o Catedrático de Centros oficiales de Enseñanza Media.
- 7.ª La firme adhesión a los principios fundamentales del Estado, acreditada mediante certificación de la Secretaría General del Movimiento.
- 8.ª La licencia del Ordinario respectivo cuando se trate de eclesiásticos.
- 9.ª Los aspirantes femeninos acreditarán haber realizado el «Servicio Social de la Mujer» o, en otro caso, la exención del mismo.
10. Los aspirantes que hubieren pertenecido al Profesorado en cualquiera de sus grados o que hayan sido funcionarios públicos antes del 18 de julio de 1936 presentarán el certificado de depuración correspondiente, y aquellos en quienes no concuerren ninguna de ambas circunstancias, presentarán una declaración jurada de no estar comprendidos en dicho caso.

Con la instancia se acompañarán necesariamente los siguientes documentos:

- a) Certificación del acta de nacimiento, legalizada y legitimada en su caso.
- b) Certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes.
- c) Título de Doctor o certificado de haber aprobado los ejercicios correspondientes para la obtención del mismo.

d) Certificado de depuración o declaración jurada, indicada en la condición 10.

e) Certificación de firme adhesión a los principios del Nuevo Estado, expedida por la Secretaría General del Movimiento.

f) El trabajo científico a que se refiere la condición 5.ª de este anuncio.

g) La certificación o prueba documental de los extremos indicados en la condición 6.ª

h) Las aspirantes unirán certificación, expedida por la Delegación Nacional u Organismo autorizado, en la que conste haber realizado el «Servicio Social de la Mujer», o la exención de éste en su caso.

i) Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresa autorización de su Prelado respectivo para poder concurrir a esta oposición.

j) A la instancia deberán también unir el resguardo de haber satisfecho diez pesetas en metálico por derechos de formación de expediente (Orden de 14 de mayo de 1940), y ante el Tribunal justificaran, por medio del correspondiente recibo que han abonado 75 pesetas en metálico por derechos de oposición, a que hace referencia la Real Orden de 12 de marzo de 1925. Dichas cantidades deberán ser abonadas en la Habilitación de este Ministerio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Reglamento de 25 de junio de 1931, y bajo pena de exclusión, las instancias habrán de dirigirse precisamente a este Ministerio en el plazo improrrogable de sesenta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*.

Todas las solicitudes que lleguen al Registro General del Departamento una vez caducado el plazo de presentación serán consideradas como fuera de éste y, en consecuencia, excluidos de la oposición sus firmantes.

El referido plazo se entenderá ampliado en ocho días para la recepción de instancias de aspirantes residentes en las Islas Canarias y Posesiones españolas de África.

Dentro de dicho plazo habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas necesariamente de todos los documentos anteriormente expresados, no siendo válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras Cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que aquellas que los aspirantes a los Centros por los que se cursen hayan depositado en alguna administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro del plazo suficiente para que puedan llegar al Ministerio a su debido tiempo.

El presente anuncio deberá publicarse en los «Boletines Oficiales» de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 5 de julio de 1945.—El Director general, P. O., Luis Oruz.

(B. O. del E. n.º 212—31 julio 1945)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1679

AYUNT.º DE STA. EULALIA DEL RIO

Ignorándose el paradero y actual residencia de los mozos comprendidos en el alistamiento formado para el Reemplazo del Ejército de 1946, nacidos en esta localidad y cuyos nombres se expresan a continuación, se les cita por medio del presente edicto, para que ellos o sus padres, parientes, tutores o personas de quienes dependan, comparezcan en esta Casa Consistorial a los siguientes actos del alistamiento:

Día doce de agosto a las diez, rectificación del alistamiento.

Día diez y nueve de agosto a las diez, cierre definitivo del alistamiento.

Día veintiseis de agosto a las ocho, clasificación y declaración de soldados.

Mozos que se citan

José Colomar Ferrer, hijo de Vicente y Eulalia; Vicente Mari Ferrer, hijo de Juan y Antonia; Miguel Riera Riera, hijo de Antonio y de María; Antonio Serra Roig, hijo de Francisco y de Catalina; Antonio Torres Costa, hijo de Antonio y de Eulalia; Juan Torres Torres, hijo de José y de Catalina.

Se les previene además, que de no comparecer personalmente o quien los represente en los expresados actos, se les parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Santa Eulalia del Río 6 agosto de 1945.—El Alcalde, Vicente Ferrer.

Núm. 1680

AYUNTAMIENTO DE INCA

Ignorándose el paradero de los mozos Miguel Quetglas Miralles, Miguel Fé Llobera, Pedro Alferez González, Manuel Lambert García, David M. Oliver Sancho y Antonio Rotger Bibiloni, naturales de este término, y hallándose comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del año 1946, se advierte a los mismo, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependan, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial personalmente o por legítimo representante, antes de las diez del segundo domingo del corriente mes de agosto, a exponer cuanto a su derecho convenga relativo a su inclusión en dicho alistamiento; en la inteligencia que este edicto se inserta en sustitución de las citaciones ordenadas por el vigente Reglamento para la aplicación de la Ley de Reclutamiento vigente, por ignorarse la actual residencia de los interesados, sus padres y demás personas dichas, a quienes, en su caso, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Inca a 6 de agosto de 1945.—El Alcalde, Jorge Bisellach.

Núm. 1648

Don José Vidal Fiol, Juez de Instrucción del Juzgado número dos de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a la procesada Antonia Oliver Palmer, hija de Antonio y de Antonia, natural de Estellenchs, vecino de

Palma, de 35 años de edad, casada, profesión sirvienta, domiciliada últimamente en calle Fiol n.º 13-4.º, hoy de ignorado paradero, para que en el plazo de diez días a contar de la publicación de la presente en el *Boletín Oficial del Estado*, comparezca ante este Juzgado de Instrucción número dos sito en la calle de San Miguel número 86, a fin de constituirse en prisión en méritos de carta orden dimanante de sumario 380 rollo 974 año 1942 sobre robo para cumplir la pena de dos años cuatro meses y un día de presidio menor.

Al propio tiempo intereso de las Autoridades todas y encargo a los Agentes de Policía Judicial se proceda a la busca, captura e ingreso en la Prisión Provincial de este Partido a disposición de este Juzgado.

Palma de Mallorca a 30 de julio de 1945.—José Vidal.—El Secretario, Enrique Baena.

Núm. 1649

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a la procesada Celestina Olla López, de 21 años de edad, casada, oficio sus labores, natural de Barbadillo (Burgos), vecina de Palma, hija de Pedro y de Francisca, domiciliada últimamente en el camino vecinal de La Vileta núm. 5-1.º, procesada en causa sobre aborto número 275 rollo 696 año 1941 para que en el plazo de diez días comparezca ante este Juzgado de Instrucción sito en la calle de San Miguel núm 86, a fin de ser objeto de cierto requerimiento; bajo apercibimiento de que si no comparece se le parará el perjuicio a que hubiera lugar en derecho.

Palma de Mallorca a 30 julio de 1945.—José Vidal.—Enrique Baena.

Núm. 1661

JUZGADO MUNICIPAL DE MONTURI

Sentencia.—En la villa de Monturi a veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y cinco. Vistos por el Sr. don Gabriel Mateu Martorell, Juez Municipal suplente, el presente juicio verbal civil sobre pago de pensiones de censo, instado por el Procurador D. Francisco Muntaner Ordinas, Apoderado de las hermanas D.ª María de los Dolores y D.ª Francisca de Asis Fortuñy Bisquerra, mayores de edad, solteras, propietarias, vecinas de Palma, contra D. Rafael Barceló Amengual y caso de haber fallecido contra sus herederos causahabientes o sucesores desconocidos, todos en ignorado paradero; en rebeldía, y—Resultando... Considerando.... Fallo: Que dando lugar a la demanda, debo condenar y condeno a los demandados D. Rafael Barceló Amengual y caso de haber fallecido, sus herederos causahabientes o sucesores desconocidos, todos en ignorado paradero, a que, firme que sea la presente, satisfagan a D.ª María de los Dolores y D.ª Francisca de Asis Fortuñy Bisquerra la suma de quinientas diez pesetas, importe líquido después de rebajarse el quince por ciento por contribución de la suma total de las veintinueve últimas pensiones vendidas y la corriente, que no han sido satisfechas, o en su defecto las que resulten en descubierto, imponiéndoles además el pago de las costas del juicio.—Así por esta mi sentencia, que será notificada a los demandados en la forma establecida

en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Gabriel Mateu.

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez que la dictó, en el mismo día de su fecha y celebrando audiencia pública asistido de mí el Secretario; doy fé.—Pedro Sampol, Secretario.

Núm. 1662

Sentencia.—En la villa de Montuiri a veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y cinco. Vistos por el Sr. D. Gabriel Mateu Martorell, Juez Municipal suplente, el presente juicio verbal civil sobre pago de pensiones de censo, instado por el Procurador D. Francisco Muntaner Ordinas, Apoderado de las hermanas D.^a María de los Dolores y D.^a Francisca de Asis Fortuñy Bisquerra, mayores de edad, solteras, propietarias, vecinas de Palma, contra D. Bartolomé Pocoví Ribas, y caso de haber fallecido, contra sus herederos causahabientes o sucesores desconocidos, todos en ignorado paradero en rebeldía, y—Resultando.... Considerando.... Fallo: Que dando lugar a la demanda, debo condenar y condeno a los demandados D. Bartolomé Pocoví Ribas y caso de haber fallecido, sus herederos causahabientes o sucesores desconocidos, todos en ignorado paradero, a que, firme que sea la presente, satisfagan a D.^a María de los Dolores y D.^a Francisca de Asis Fortuñy Bisquerra la suma de quinientas diez pesetas importe líquido después de rebajarse el quince por ciento por contribución de la suma total de las veintinueve últimas pensiones vencidas y la corriente, que no han sido satisfechas, o en su defecto, las que resulten en descubierto, imponiéndoles además el pago de las costas del juicio.—Así por esta mi sentencia que será notificada a los demandados en la forma establecida en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Gabriel Mateu.

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez que la dictó, en el mismo día de su fecha y celebrando audiencia pública asistido de mí el Secretario; doy fé.—Pedro Sampol, Secretario.

Núm. 1663

Sentencia.—En la villa de Montuiri a veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y cinco. Vistos por el Sr. D. Gabriel Mateu Martorell, Juez Municipal suplente, el presente juicio verbal civil sobre pago de pensiones de censo, instado por el Procurador D. Francisco Muntaner Ordinas, Apoderado de las hermanas D.^a María de los Dolores y D.^a Francisca de Asis Fortuñy Bisquerra, mayores de edad, solteras, propietarias, vecinas de Palma, contra D. Mateo Nicolau Amengual y caso de haber fallecido, contra sus herederos causahabientes o sucesores desconocidos, todos en ignorado paradero, a que, firme que sea la presente, satisfagan a D.^a María de los Dolores y D.^a Francisca de Asis Fortuñy Bisquerra la suma de doscientas cincuenta y cinco pesetas importe líquido después de rebajarse el quince por ciento por contribución de la suma total de las veintinueve últimas pensiones vencidas y la corriente, que no han sido satisfechas, o en su defecto, las que resulten en descubierto, imponiéndoles además el pago de las costas del juicio.—Así por esta mi sentencia, que será notificada a los demandados en la forma establecida en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Gabriel Martorell.

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez que la dictó, en el mismo día de su fecha y celebrando audiencia pública asistido de mí el Secretario; doy fé.—Pedro Sampol, Secretario.

Núm. 1664

Sentencia.—En la villa de Montuiri a veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y cinco. Vistos por el Sr. D. Gabriel Mateu Martorell, Juez Municipal suplente, el presente juicio verbal civil sobre pago de pensiones de censo, instado por el Procurador D. Francisco Muntaner Ordinas, Apoderado de las hermanas D.^a María de los Dolores y D.^a Francisca de Asis Fortuñy Bisquerra, mayores de edad, solteras, propietarias, vecinas de Palma, contra D. José Aloy Ramis y caso de haber fallecido, contra sus herederos causahabientes o sucesores desconocidos, todos en ignorado paradero; en rebeldía,

y—Resultando.... Considerando.... Fallo: Que dando lugar a la demanda, debo condenar y condeno a los demandados don José Aloy Ramis y caso de haber fallecido, sus herederos causahabientes o sucesores desconocidos, todos en ignorado paradero, a que, firme que sea la presente, satisfagan a D.^a María de los Dolores y D.^a Francisca de Asis Fortuñy Bisquerra la suma de novecientos sesenta y nueve pesetas importe líquido después de rebajarse el quince por ciento por contribución de la suma total de las veintinueve últimas pensiones vencidas y la corriente, que no han sido satisfechas, o en su defecto las que resulten en descubierto, imponiéndoles además el pago de las costas del juicio.—Así por esta mi sentencia, que será notificada a los demandados en la forma establecida en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Gabriel Mateu.

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez que la dictó, en el mismo día de su fecha y celebrando audiencia pública asistido de mí el Secretario; doy fé.—Pedro Sampol, Secretario.

Núm. 1665

Sentencia.—En la villa de Montuiri a veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y cinco. Vistos por el Sr. D. Gabriel Mateu Martorell, Juez Municipal suplente, el presente juicio verbal civil sobre pago de pensiones de censo, instado por el Procurador D. Francisco Muntaner Ordinas, Apoderado de las hermanas D.^a María de los Dolores y D.^a Francisca de Asis Fortuñy Bisquerra, mayores de edad, solteras, propietarias, vecinas de Palma, contra D.^a Juana Ana Roca Jaume y D. Miguel Arbona Roca y caso de haber fallecido, contra sus herederos causahabientes o sucesores desconocidos, todos en ignorado paradero; en rebeldía, y—Resultando.... Considerando.... Fallo: Que dando lugar a la demanda, debo condenar y condeno a los demandados doña Juana Ana Roca Jaume y D. Miguel Arbona Roca y caso de haber fallecido, sus herederos causahabientes o sucesores desconocidos, todos en ignorado paradero, a que, firme que sea la presente, satisfagan a D.^a María de los Dolores y D.^a Francisca de Asis Fortuñy Bisquerra la suma de setecientos veinte y cinco pesetas con treinta céntimos, importe líquido después de rebajarse el quince por ciento por contribución de la suma total de las veintinueve últimas pensiones y la corriente, que no han sido satisfechas, o en su defecto las que resulten en descubierto, imponiéndoles además el pago de las costas del juicio.—Así por esta mi sentencia, que será notificada a los demandados en la forma establecida en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Gabriel Mateu.

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez que la dictó, en el mismo día de su fecha y celebrando audiencia pública asistido de mí el Secretario; doy fé.—Pedro Sampol, Secretario.

Núm. 1666

Sentencia.—En la villa de Montuiri a veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y cinco. Vistos por el Sr. D. Gabriel Mateu Martorell, Juez Municipal suplente, el presente juicio verbal civil sobre pago de pensiones de censo instado por el Procurador D. Francisco Muntaner Ordinas, Apoderado de las hermanas Doña María de los Dolores y Doña Francisca de Asis Fortuñy Bisquerra, mayores de edad, solteras, propietarias, vecinas de Palma, contra Doña Francisca Serra Servera y caso de haber fallecido contra sus herederos causahabientes o sucesores desconocidos, todos en ignorado paradero; en rebeldía, y—Resultando.... Considerando.... Fallo.—Que dando lugar a la demanda, debo condenar y condeno a los demandados Doña Francisca Serra Servera y caso de haber fallecido, sus herederos causahabientes o sucesores desconocidos, todos en ignorado paradero, a que, firme que sea la presente satisfagan a Doña María de los Dolores y Doña Francisca de Asis Fortuñy Bisquerra la suma de novecientos setenta y siete pesetas con noventa y cuatro céntimos, importe líquido después de rebajarse el quince por ciento por contribución de la suma total de las veintinueve últimas pensiones vencidas y la corriente, que no han sido satisfechas, o en su defecto las que resulten en descubierto, imponiéndoles además el pago de las costas del juicio.—Así por esta mi sentencia, que será notificada a los demandados en la forma establecida en el art. 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil lo pronuncio, mando y firmo.—Gabriel Mateu.

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez que la dictó, en el mismo día de su fecha y celebrando audiencia pública asistido de mí el Secretario; doy fé.—Pedro Sampol, Secretario.

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez que la dictó en el mismo día de su fecha y celebrando audiencia pública asistido de mí el Secretario; doy fé.—Pedro Sampol, Secretario.

Núm. 1667

Sentencia.—En la villa de Montuiri a veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y cinco. Vistos por el Sr. D. Gabriel Mateu Martorell, Juez Municipal Suplente, el presente juicio verbal civil sobre pago de pensiones de censo, instado por el Procurador D. Francisco Muntaner Ordinas, Apoderado de las hermanas Doña María de los Dolores y Doña Francisca de Asis Fortuñy Bisquerra, mayores de edad, solteras, propietarias, vecinas de Palma, contra D. Jorge Nabot Oliver y Doña Margarita Vaquer Garau y caso de haber fallecido contra sus herederos causahabientes o sucesores desconocidos, todos en ignorado paradero en rebeldía, y—Resultando.... Considerando.... Fallo: Que dando lugar a la demanda debo condenar y condeno a los demandados Doña Margarita Vaquer Garau y D. Jorge Nabot Oliver y caso de haber fallecido, sus herederos causahabientes o sucesores desconocidos, todos en ignorado paradero, a que, firme que sea la presente satisfagan a Doña María de los Dolores y Doña Francisca de Asis Fortuñy Bisquerra la suma de quinientas diez pesetas, importe líquido después de rebajarse el quince por ciento por contribución de la suma total de las veintinueve últimas pensiones vencidas y la corriente, que no han sido satisfechas, o en su defecto las que resulten en descubierto, imponiéndoles además el pago de las costas del juicio.—Así por esta mi sentencia, que será notificada a los demandados en la forma establecida en el art. 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Gabriel Mateu.

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez que la dictó, en el mismo día de su fecha y celebrando audiencia pública asistido de mí el Secretario; doy fé.—Pedro Sampol, Secretario.

Núm. 1668

Sentencia.—En la villa de Montuiri a veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y cinco. Vistos por el Sr. D. Gabriel Mateu Martorell, Juez Municipal Suplente, el presente juicio verbal civil sobre pago de pensiones de censo, instado por el Procurador D. Francisco Muntaner Ordinas, Apoderado de las hermanas Doña María de los Dolores y Doña Francisca de Asis Fortuñy Bisquerra, mayores de edad, solteras, propietarias, vecinas de Palma, contra D. Sebastián Fornés Veñy y Doña Francisca Ana Ginard Pocoví y caso de haber fallecido contra sus herederos causahabientes o sucesores desconocidos, todos en ignorado paradero; en rebeldía, y—Resultando.... Considerando.... Fallo: Que dando lugar a la demanda, debo condenar y condeno a los demandados D. Sebastián Fornés Veñy y Doña Francisca Ana Ginard Pocoví y caso de haber fallecido, a sus herederos causahabientes o sucesores desconocidos, todos en ignorado paradero, a que, firme que sea la presente satisfagan a Doña María de los Dolores y Doña Francisca de Asis Fortuñy Bisquerra la suma de quinientas diez pesetas importe líquido después de rebajarse el quince por ciento por contribución de la suma total de las veintinueve últimas pensiones vencidas y la corriente, que no han sido satisfechas, o en su defecto las que resulten en descubierto, imponiéndoles además el pago de las costas del juicio.—Así por esta mi sentencia, que será notificada a los demandados en la forma establecida en el art. 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Gabriel Mateu.

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez que la dictó, en el mismo día de su fecha y celebrando audiencia pública asistido de mí el Secretario; doy fé.—Pedro Sampol, Secretario.

Núm. 1669

Sentencia.—En la villa de Montuiri a veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y cinco. Vistos por el Sr. Don Gabriel Mateu Martorell, Juez Municipal suplente, el presente juicio verbal civil sobre pago de pensiones de censo instado por el Procurador D. Francisco Muntaner Ordinas, Apoderado de las hermanas Doña María de los Dolores y Doña Francisca de Asis Fortuñy Bisquerra, mayores de edad, solteras, propietarias, vecinas de Palma, contra D. Juan Mora Garau y caso de haber fallecido contra sus herederos causahabientes o sucesores descono-

cidos, todos en ignorado paradero, en rebeldía, y—Resultando.... Considerando.... Fallo: Que dando lugar a la demanda, debo condenar y condeno a los demandados D. Juan Mora Garau y caso de haber fallecido, sus herederos causahabientes o sucesores desconocidos, todos en ignorado paradero, a que, firme que sea la presente satisfagan a Doña María de los Dolores y Doña Francisca de Asis Fortuñy Bisquerra la suma de doscientas cincuenta y cinco pesetas, importe líquido después de rebajarse el quince por ciento por contribución de la suma total de las veintinueve últimas pensiones vencidas, o en su defecto las que resulten en descubierto, imponiéndoles además el pago de las costas del juicio.—Así por esta mi sentencia, que será notificada a los demandados en la forma establecida en el art. 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Gabriel Mateu.

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez que la dictó, en el mismo día de su fecha y celebrando audiencia pública asistido de mí el Secretario; doy fé.—Pedro Sampol, Secretario.

Núm. 1670

Sentencia.—En la villa de Montuiri a veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y cinco. Vistos por el Sr. Don Gabriel Mateu Martorell, Juez Municipal Suplente, el presente juicio verbal civil sobre pago de pensiones de censo, instado por el Procurador D. Francisco Muntaner Ordinas, Apoderado de las hermanas Doña María de los Dolores y Doña Francisca de Asis Fortuñy Bisquerra, mayores de edad, solteras, propietarias, vecinas de Palma, contra D. Juan Barceló Fons y caso de haber fallecido contra sus herederos causahabientes o sucesores desconocidos, todos en ignorado paradero; en rebeldía, y Resultando.... Considerando.... Fallo: Que dando lugar a la demanda, debo condenar y condeno a los demandados D. Juan Barceló Fons y caso de haber fallecido, sus herederos causahabientes o sucesores desconocidos, todos en ignorado paradero, a que, firme que sea la presente satisfagan a Doña María de los Dolores y Doña Francisca de Asis Fortuñy Bisquerra la suma de seiscientos ochenta y dos pesetas con tres céntimos importe líquido después de rebajarse el quince por ciento por contribución de la suma total de las veintinueve últimas pensiones vencidas y la corriente, que no han sido satisfechas, o en su defecto las que resulten en descubierto, imponiéndoles además el pago de las costas del juicio.—Así por esta mi sentencia, que será notificada a los demandados en la forma establecida en el art. 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Gabriel Mateu.

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez que la dictó, en el mismo día de su fecha y celebrando audiencia pública asistido de mí el Secretario; doy fé.—Pedro Sampol, Secretario.

Núm. 1677

PARQUE DE INTENDENCIA DE MAHÓN

Compra de artículos

Hasta el día 20 del actual, en la Secretaría de esta Dirección pueden consultar los pliegos de condiciones técnicas y legales, así como modelo de proposición para la adquisición necesaria a este Parque de los artículos siguientes:

- Leña en tronco para ranchos.
- Leña de encina para ranchos.
- Leña de encina para hornos.
- Alubias.
- Azúcar.

Villa-Carlos, 6 de agosto de 1945.—El Jefe del Detail, Eduardo Casado Landaburu.—V.º B.º.—El Director, Fernández.

Núm. 1678

REQUISITORIA

Juan Vich Pastor, soldado de Infantería, de 26 años de edad, soltero, profesión labrador, hijo de Jaime y de María, natural y vecino de Santa María (Palma de Mallorca), comparecerá ante el Juzgado Militar de Plaza de Lérica, sito en Rambla Aragón n.º 35, 1.º, en el término de diez días, a contar de la fecha de la presente requisitoria, advirtiéndole que en caso de no verificar su presentación será declarado rebelde, y le pararán los perjuicios legales correspondientes.

Lérica a 4 de agosto de 1945.—El Secretario, Alberto Padrosa.—V.º B.º.—El Coronel Juez instructor, Miguel Díez.